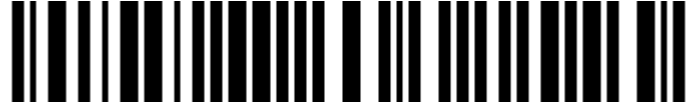


Bogotá, 14 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330593201

Fecha: 14 agosto 2026

**Señor (a) (es)**

**Asercar Transportes Sas.**

**- calle 29 bis sur #26 c - 597**

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

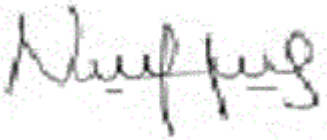
Asunto: Notificación por aviso resolución no.7579.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7579** de **26/05/2026** expedida por **Superintendencia delegada de transito y transporte terrestre automotor**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno..

Atentamente,



**GRUPO DE NOTIFICACIONES**  
**Natalia Hoyos Semanate**  
**Coordinadora Grupo interno de Notificaciones**

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7579 DE 26-05-2026

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 12216 del 06 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, con **NIT. 900492534-6**, (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

**"CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que la sociedad **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022."

Mediante Resolución No. 3922 del 01 de abril de 2025<sup>2</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, identificada con **NIT. 900492534-6**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

**CARGO ÚNICO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la sociedad **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, identificada con **NIT. 900492534-6**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros

<sup>1</sup> Notificada personalmente, a través de medios electrónicos, el 12 de diciembre de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 15865, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

<sup>2</sup> Notificada por aviso el 17 de junio de 2025, de conformidad con la Guía No. RA528067947C0, gestionada por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4/72

**RESOLUCIÓN No 7579**

**DE 26-05-2026**

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*correspondientes a la vigencia 2021, con **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.987.300)** equivalentes a **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (865 UVBS)** que a su vez equivalen a **10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

El apoderado de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, con **NIT. 900492534-6**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 3922 del 1 de abril de 2025, a través del Radicado No. 20255340728462 del 1 de julio de 2025.

Finalmente, mediante Resolución No. 633 del 20 de enero de 2026<sup>3</sup> la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No.3922 del 1 de abril de 2024, Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo. (...)

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.3922 del 1 de abril de 2024, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte."

## **II. COMPETENCIA**

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho , "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 3922 del 01 de abril de 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

## **III.LAS PRUEBAS EN EL RECURSO**

La Ley 1437 de 2011 señala que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En relación con la prueba documental allegada por el investigado junto con el escrito de recurso, consistente en la Gaceta No. 193 de 2001, este Despacho comparte lo concluido por la primera instancia, en tanto dicho documento carece de la entidad probatoria suficiente para desvirtuar la responsabilidad atribuida dentro del presente asunto administrativo. Lo anterior, por cuanto su contenido no acredita circunstancias fácticas o jurídicas que constituyan causal eximente de responsabilidad, ni demuestra la inexistencia de la conducta investigada, la

<sup>3</sup> Notificada el 04 de febrero de 2026, según Guía No. RA553186787CO expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

ausencia de participación del administrado o la configuración de una causa extraña que permita relevarlo de las obligaciones que le eran exigibles. En ese sentido, se advierte que el documento aportado no guarda la pertinencia ni conducencia necesarias para desestructurar los fundamentos que sustentaron la decisión recurrida, razón por la cual no tiene la virtualidad de modificar el juicio de responsabilidad efectuado por la autoridad administrativa.

Así las cosas, y en consonancia con lo resuelto por la Dirección de Investigaciones, este Despacho no otorgará valor probatorio a la documental allegada en sede de recurso, toda vez que la misma no resulta idónea, pertinente ni eficaz para desvirtuar los hechos objeto de investigación ni para relevar de responsabilidad al investigado dentro de las presentes diligencias.

#### **IV.DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el representante legal de la investigada argumentó lo siguiente:

*“(...)I. Constancia de Violación al Debido Proceso – Solicitud de Corrección de Irregularidades.*

*Por medio del presente se deja constancia que la Superintendencia sigue desconociendo mis derechos como apoderado dentro del presente proceso, pues hasta la fecha se rehúsa a enviar las notificaciones a mi oficina ubicada en la Av Carrera 68 No.75A-50 PISO 3, complejo de Oficinas Office To Go, del centro comercial y empresarial Metrópolis, de la ciudad de Bogotá D.C., todo con el fin de evitar el ejercicio del derecho de defensa.*

*Por lo tanto, existe un trato desigual y violatorio de las garantías procesales que se pondrá en conocimiento de la procuraduría general de la nación para que investigue el trato discriminatorio de los funcionarios a mi cliente y al suscrito apoderado.*

*(...) Frente a la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria y violación del derecho al debido proceso:*

*i. Debemos tener en cuenta que el A Quo NOTIFICO POR AVISO la Resolución No.3922 del 01-04-2025 el 17 DE JUNIO DE 2025, es decir, por fuera de los tres años que indica el artículo 52 del CPACA7.*

*ii. De acuerdo con la Resolución No.12216 del 06-12-2023 (Por la cual se abre una investigación administrativa...) mi cliente tenía que enviar los estados financieros el 24 de mayo de 2022, veamos:*

*(...) iii. De acuerdo con lo anterior, el plazo máximo que tenía la Superintendencia de Transportes para NOTIFICAR la sanción a mi cliente FENECIA EL 24 de Mayo de 2025.*

*iv. No obstante lo anterior, la NOTIFICACION POR AVISO quedó materializada el 17 de junio de 2025, es decir, pasados 15 días hábiles del plazo máximo que indica la ley.*

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*v. Como vemos, existe una evidente violación al debido proceso, pues operó la caducidad de la facultad sancionatoria del estado, pues no notificó dentro del término de tres años la sanción respectiva, siendo viable declara la caducidad solicitada.*

*Frente a la violación al Debido Proceso:*

*vi. El A quo viola el principio de legalidad de las faltas y sanciones, lo que es una violación a sus deberes como funcionario público, que desemboca en una falta disciplinaria.*

*(...) vii. De la lectura detenida, exegética y clara del artículo 29 de la constitución política de Colombia, podemos identificar que solo la LEY preexistente, aplicada por el funcionario competente, con las formas procesales propias a la actividad que realiza mi cliente, puede ser aplicada al presente escenario sancionatorio.*

*viii. Es preciso hacer un paréntesis y recordar que Colombia, como estado social de derecho, está cimentado sobre la tríada de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial (art. 113 C.P). El primero de aquellos poderes está en cabeza del Congreso, quien genera las leyes (arts. 114 y 1508 C.P). El segundo poder, el ejecutivo, en cabeza del Presidente es la suprema autoridad administrativa, y jefe de gobierno (art 115 C.P.). Y finalmente tenemos el poder judicial, que, en cabeza de las altas cortes, seguido de los tribunales, jueces, fiscales y otras entidades de carácter judicial aplican las leyes según su competencia y el debido proceso. La anterior definición de competencias GARANTIZA que en Colombia no exista autoritarismo, concentración de poder y arbitrariedades como las que se están materializando con la presente investigación, y como adelante se expone.*

*ix. Como verán, en materia administrativa sancionatoria existe el principio de reserva legal, que indica que solo las normas con fuerza material de ley, pueden establecer la descripción de las conductas sancionables y la sanción aplicable. Es decir, que solo una LEY de la república puede ser la base de la presente investigación, veamos:*

*(...) x. Por lo anterior, NO es cierto como lo indican los considerandos de la Resolución de Apertura de investigación No.12216 (06-12-2023) y la Resolución de Fallo 3922 (01- 04-2025), que existe ley aplicable que describa las conductas reprochables y la sanción aplicable; pues en Colombia, el marco regulatorio y sancionador de las empresas de Transporte Público Especial fue modificado por los Decretos 1122 de 1999 y Decreto 266 de 2000, ambos declarados inexecutable por las sentencias c-923 de 1999 y C-1316 de 2000 respectivamente.*

*xi. Ahora bien, lo único que subsiste del artículo 46 de la ley 336 de 1996 es el literal d). Y de acuerdo con lo discutido en los proyectos de ley 218/11 Senado y 179/11 Cámara Por la cual se expide el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014 "PROSPERIDAD PARA TODOS" el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 se aplica únicamente al TRANSPORTE DE CARGA. Es decir, no existe norma aplicable a la conducta eventualmente cometida por mi cliente. (ver anexos 01 del presente recurso).*

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*xii. Por lo anterior, en virtud de los principios del debido proceso, moralidad, congruencia, buena fe, lealtad procesal, imparcialidad, principio de reserva legal y legalidad de las faltas y sanciones<sup>15</sup>, solicitamos desde ya la revocatoria de la sanción y el archivo de la presente investigación, toda vez que el A quo violó el debido proceso, el principio de reserva legal de las multas y sanciones y el espíritu de la ley.*

*xiii. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP: Germán Bula Escobar, Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00, Radicación interna: 2403. Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor.*

*Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte ha dicho en el marco de la tipicidad lo siguiente:*

*(...) xiv. Sumado a lo anterior y a pesar de que nada de ello dice la resolución recurrida como base para definir el parámetro y/o valor de la multa, el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues aunque fue modificado por el Decreto 1122 de 1999 las modificaciones introducidas fueron declaradas inexequibles por la sentencia C-923 de 1999.*

*xv. Inexequibilidad de las Multas Aplicables. Debemos aclarar que artículo 46 de la ley 336 de 1996, ha sufrido DOS modificaciones desde su expedición original, ambas declaradas inexequibles, siendo la anterior la última versión de su redacción. Veamos”*

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 3922 del 1 de abril de 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

### **5.1. Sobre la violación al debido proceso.**

El recurrente argumenta una presunta violación al debido proceso por indebida notificación, dado que se omitió notificar la resolución de fallo, a la dirección física del apoderado.

Al respecto este Despacho encuentra que la Resolución de Fallo No. 633 del 20 de enero de 2026, fue notificada por avisó el día 16 de junio de 2025, tal y como se puede observar a continuación:

**RESOLUCIÓN No 7579 DE 26-05-2026**

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------|---------|-----------|---------------|-----------|-----------|--------------|---------------------|------------|-------------|------------------|--|
| <b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 002 271 2</b><br>Correo Certificado Nacional 998<br>Centro Operativo: UAC CENTRO<br>Fecha Por Administración: 12/06/2025 15:40:55<br>Código Operativo: 111170                                                                                                     |                     | RAS2867947CO<br>1111 000                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
| Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte<br>Dirección: Diagonal 250 N° 55a-85 Torre 3, Edificio Burti NITC: 071800170433<br>Referencia: 2025533035921 Teléfono: 3526700 Código Postal: 11081068<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111409 |                     | <b>Control Devoluciones</b><br><table border="1"> <tr> <td>Permanente</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>No existe</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>No reside</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>No reclamado</td> <td>Asumido/Clasificado</td> </tr> <tr> <td>Reconocido</td> <td>Fuente 9999</td> </tr> <tr> <td>Ubicación errada</td> <td></td> </tr> </table> |  | Permanente | Cerrado | No existe | No contactado | No reside | Fallecido | No reclamado | Asumido/Clasificado | Reconocido | Fuente 9999 | Ubicación errada |  |
| Permanente                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Cerrado             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
| No existe                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | No contactado       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
| No reside                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Fallecido           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
| No reclamado                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Asumido/Clasificado |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
| Reconocido                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fuente 9999         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
| Ubicación errada                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
| Nombre/Razón Social: Asascar Transportes Sas<br>Dirección: Calle 29 Bs Sur No. 26 C-58<br>Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.                                                                                                                               |                     | Fecha de entrega: 16 JUN 2025<br>Distribuidor: C.C.<br>Gestión de entrega: Oscar Acevedo<br>11114091111000RAS2867947CO<br>C.C. 80.212.550                                                                                                                                                                                                                                         |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |
| Peso Bruto(gm): 200<br>Peso Volumétrico(gm): 0<br>Peso Facturado(gm): 200<br>Valor Declarado: 30<br>Valor Plata: \$10.250<br>Costo de manejo: 30<br>Valor Total: \$10.250 CDP                                                                                                                                   |                     | Observaciones del cliente: Con Anexas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |            |         |           |               |           |           |              |                     |            |             |                  |  |

De otro lado, se observa que, contra la precitada resolución, el apoderado interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación radicados bajo el No. 20255340728462 del 1 de julio de 2025.

Conforme con lo expuesto, aun cuando la notificación de la resolución de fallo no fue surtida directamente al apoderado de la investigada, tal circunstancia no comporta, por sí sola, una vulneración al debido proceso. Ello, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el expediente que la decisión fue efectivamente recibida por la empresa investigada, tal como consta en el respectivo certificado de entrega, garantizándose así el conocimiento material del acto administrativo. Adicionalmente, se evidencia que el apoderado ejerció oportunamente los mecanismos de contradicción y defensa mediante la interposición de los recursos correspondientes, circunstancia que desvirtúa cualquier afectación real y sustancial a las garantías procesales de la parte investigada.

## 5.2. Sobre el cargo único.

### 5.2.1. En cuanto a la caducidad del fallo.

El recurrente solicita archivar la presente investigación dado que la Dirección de Investigaciones no expidió el fallo dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, este Despacho considera lo siguiente:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

De lo expuesto, se concluye que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de esta, dentro del término fijado por la Ley y se configura cuando se dan dos presupuestos, i) el transcurso del tiempo y ii) la no notificación del acto administrativo que impone la sanción, dentro de ese término. Así mismo, y con respecto a la contabilización del término, que incluye la notificación, el Consejo de Estado ha considerado:

*"Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 , que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". **La postura de la Sala es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos.**" (negritas nuestras)*

Ahora bien, el precitado término aplica siempre y cuando no existan leyes especiales que regulen la materia.

En el caso en concreto, la inspección, vigilancia y control sobre aspectos subjetivos, se rigen por las disposiciones previstas en la Ley 222 de 1995, el Código de Comercio, entre otras. Motivo por el cual, las investigaciones que se surten deben observar el procedimiento y aspectos regulados por estas leyes especiales.

Para el efecto, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 dispone:

*"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

En tal sentido, este Despacho considera que dentro del presente procedimiento se debe contabilizar el término de los 5 años señalado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

En el caso en concreto, la Dirección de Investigaciones dio inició a la investigación por la ausencia de reporte de información financiera correspondiente a la vigencia del 2021, la cual, debió haberse efectuado el 24 de mayo de 2022. Por lo tanto y conforme lo establecido en la norma que antecede, esta autoridad tenía hasta el 24 de mayo de 2027, para adelantar en primera instancia las actuaciones administrativas pertinentes para la declaratoria de responsabilidad.

De la revisión del expediente, se observa que la Resolución de Fallo No. 3922 del 1 de abril de 2025, se notificó el día 17 de junio de 2025, situación que permite concluir que esta investigación se inició y posteriormente se falló dentro del término de los 5 años establecidos en la Ley 222 de 1995.

#### **5.2.2. En cuanto a la presunta vulneración del principio de legalidad.**

El recurrente indica que la Dirección de Investigaciones vulneró el principio en mención, dado que el cargo formulado tiene como fundamento el artículo 46 de la

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

Ley 336 de 1996, el cual actualmente, según el apelante, se encuentra derogado mediante sentencia de la corte constitucional.

No obstante, de la revisión de los argumentos expuestos, se observa que el recurrente realizó una interpretación errónea de la vigencia de la normatividad aplicable. Por lo cual, resulta pertinente aclarar lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 120 de la Ley 489 de 1998, estableció la siguiente potestad del Presidente de la República:

*(...) ARTICULO 120. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:*

*4. Suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública (...)*

Conforme lo anterior, el presidente de la República expidió el Decreto 1122 de 1999 *"Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe"*, en el cual resolvió, entre otras cosas, modificar lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*(...) Artículo 320. Multas.*

*Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:*

- a. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio*
- b. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada, siempre y cuando no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- c. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de la prestación del servicio no autorizados*
- d. En los casos en que se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre, dimensiones, peso o carga.*
- e. En los casos en que cualquier persona natural o jurídica, propicie, permita o participe en la alteración del servicio público de transporte*
- f. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de las normas de transporte.*

*Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**RESOLUCIÓN No 7579**

**DE 26-05-2026**

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*b. Transporte Fluvial: de uno (1) a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

*c. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

*d. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

*e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

*En la tasación de las multas, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el nivel de reincidencia del sujeto infractor, el grado de culpabilidad y la dimensión de la perturbación social causada (...)*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999, resolvió lo siguiente:

*(...) Noveno. - DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 120, a partir de la fecha de la promulgación de la Ley 489 de 1998 (...)*

En síntesis, la Corte Constitucional declaró la INEXEQUIBILIDAD de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley 489 de 1998.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-923 del 18 de noviembre 199, también resolvió declarar la INEXEQUIBILIDAD del Decreto 1122 de 1999, tal y como se puede observar a continuación:

*(...) Primero. - Estarse a lo resuelto en la sentencia C-702 de 1999 que declaró la inexequibilidad del artículo 120 de la ley 489 de 1998, a partir de la fecha de promulgación de ésta.*

*Segundo. - Declarar inexecutable, a partir de la fecha de su promulgación, el Decreto 1122 del 26 de junio de 1999, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 de la ley 489 de 1998 (...)*

En suma, tanto el numeral 4 del artículo 120 de la Ley 489 de 1998, como el decreto 1122 de 1999, fueron declarados INEXEQUIBLES por la Honorable Corte Constitucional y, en consecuencia, las disposiciones y/o modificaciones allí establecidas dejaron de producir efectos jurídicos dentro del ordenamiento legal colombiano.

Así pues, la norma principal, esto es el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ha perdido efecto jurídico alguno, dado que la inexequibilidad recae única y exclusivamente sobre la norma modificatoria, es decir, el Decreto 1122 de 1999.

Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al indicar que la norma que sustenta el cargo formulado dentro de la presente investigación, actualmente se encuentra derogado.

En síntesis, este Despacho no encuentra motivos o razones de derecho que permitan acceder a lo pretendido por el apelante. Por lo tanto, procederá a **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada y la sanción impuesta en la

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

Resolución No. 3922 del 1 de abril de 2025, confirmada con Resolución No. 612 del 633 del 20 de enero de 2026.

## **VI. AJUSTE EN UNIDAD DE VALOR BÁSICO – UVB**

La Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

*"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No 7579**

**DE 26-05-2026**

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**RESUELVE:**

**Artículo 1. CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad de la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, con **NIT. 900492534-6**, establecida mediante Resolución No. 3922 del 1 de abril de 2025, confirmada con Resolución No. 633 del 20 de enero de 2026, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. CONFIRMAR** la sanción impuesta en la resolución No. 0869 del 13 de febrero de 2025, con **MULTA** de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.987.300)** equivalentes a **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO COMA SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (998,73 UVB)**.

**Artículo 3. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, con **NIT. 900492534-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4. REMITIR** copia del presente acto administrativo, una vez surtida la respectiva notificación, a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5. ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

**Artículo 6. REMÍTASE** copia a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, una vez quede ejecutoriada la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

**Notificar:**

**ASERCAR TRANSPORTES SAS., identificada con NIT. 900492534-6**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 29 Bis Sur No. 26 C -597

BOGOTÁ D.C

**Apoderado**

**Javier Ochoa Barrios**

Dirección: Av. Cra. 68 No. 75A-50 Piso 3 – Complejo de Oficinas Office To Go

Bogotá DC.

Proyectó: Ellen Ramírez Peña

Revisó: Angie Jiménez

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ASERCAR TRANSPORTES SAS  
Nit: 900492534 6, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02171292  
Fecha de matrícula: 17 de enero de 2012  
Último año renovado: 2026  
Fecha de renovación: 2 de abril de 2026  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 29 Bis Sur 26 C 59  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: asercartransportes@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6614136  
Teléfono comercial 2: 3138898991  
Teléfono comercial 3: 3204942914

Dirección para notificación judicial: Calle 15 A # 28 - 45 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: asercartransportes@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3138898991  
Teléfono para notificación 2: 3204942914  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 16 de enero de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2012, con el No. 01599123 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ASERCAR TRANSPORTES SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 006 de la Asamblea de Accionistas, del 21 de diciembre de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2018 bajo el Número 02342871 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: GUAYABETAL (Cundinamarca), a la ciudad de: Bogotá D.C.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02379554 de fecha 25 de septiembre de 2018 del Libro IX, se registró la resolución No. 664 de fecha 27 de junio de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 261 del 23 de agosto de 2013 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

#### OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal 1. La prestación del servicio de transporte de pasajeros especial, de turismo y de carga, en carreteras y en todas las modalidades establecidas en la ley tales como: Camperos, camionetas, vanes, microbuses, busetas y buses, tanto individual como colectivo. 2. Carga multimodal, mensajería especializada, transporte aéreo, férreo y fluvial tanto en el servicio de carga como en el de pasajeros regulares y de turismo. 3. Importación y exportación de vehículos para el servicio de transporte de conformidad a las fichas de homologación autorizadas por el ministerio de transporte. 4. Prestar el servicio de taller tanto especializado como de serviteca, la venta y comercialización de repuestos para todo tipo de vehículo de transporte. 5. La conformación, creación, comercialización de planes turísticos tanto del municipio como fuera de él. 6. La prestación de servicio de alojamiento, guianza y demás servicio turístico, y en general la realización todas las actividades conexas al objeto social principal. En desarrollo del mismo la empresa podrá importar Y exportar, comprar, vender y realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Valor           | : \$258.000.000,00 |
| No. de acciones | : 1.000,00         |
| Valor nominal   | : \$258.000,00     |

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Valor           | : \$258.000.000,00 |
| No. de acciones | : 1.000,00         |
| Valor nominal   | : \$258.000,00     |

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$258.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$258.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, Accionista o no, quién no tendrá suplentes designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás Administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 008 del 22 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2023 con el No. 02951946 del Libro IX, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN    |
|---------------------|---------------------------------|-------------------|
| Representante Legal | Edgar Orlando Parrado Gutierrez | C.C. No. 80259739 |

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                            | INSCRIPCIÓN                                      |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Acta No. 003 del 16 de octubre de 2012 de la Asamblea de Accionistas | 01680065 del 9 de noviembre de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 006 del 21 de diciembre de 2017 de la Asamblea de           | 02342871 del 24 de mayo de 2018 del Libro IX     |

Accionistas

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4520  
Otras actividades Código CIIU: 4530, 7990

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ASERCAR TRANSPORTES sas  
Matrícula No.: 02171295  
Fecha de matrícula: 17 de enero de 2012  
Último año renovado: 2026  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 159 # 16 B - 35  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 427.137.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de mayo de 2026. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

### Información General

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☐ Si ☒ No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Note: The names are in \* are trademarks